

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑÍA

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La protección de los animales, afortunadamente, forma ya parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas habiendo proliferado, en las últimas décadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía. Sin duda alguna, a este proceso de sensibilización han contribuido especialmente factores, tanto de índole científica, como filosóficos. Así, de una parte, la ciencia, a través del estudio de la fisonomía animal, ha demostrado empíricamente que los argumentos que fueron esgrimidos durante tantos siglos para distanciarnos de los animales carecían de justificación, siendo cruciales en este proceso los modernos estudios sobre la genética. Al mismo tiempo, los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognoscitivas de los animales no han dejado duda sobre la posibilidad de que éstos puedan experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, dolor o felicidad. De otra parte, la constatación de estos datos ha generado un importante replanteamiento ético en torno a la posición del hombre frente a los animales, con el objetivo fundamental de esclarecer dónde se halla la difusa frontera entre la protección de los animales y los intereses humanos. Todo ello ha dado origen a una nueva línea legislativa nacional e internacional en materia de protección de los animales que, a esta fecha, nuestro ordenamiento jurídico interno, en sede penal, ha venido a tipificar como delito el maltrato de animales domésticos, cuando la conducta sea grave, según la redacción dada al artículo 337 del Código Penal, por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, manteniéndose como falta únicamente para los supuestos leves, (artículo 632.2), considerándose también como falta el abandono de animales, (artículo 631.2). En el marco autonómico, las Cortes de Castilla y León promulgaron la Ley 5/1.997, de 24 de abril, de protección de los animales, (B.O.C. y L. nº 81, de 30 de abril), desarrollada por Decreto 134/1999, de 24 de junio, la cual señala, en su Exposición de Motivos, que “(...) *La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia*”.

En su consecuencia, una vez desarrollada la Ley 5/1997, que, dicho sea de paso, otorga, en esta materia, un papel preponderante a las Entidades Locales, se hace ineludible que el Ayuntamiento de Segovia, en desarrollo y cumplimiento de tal

normativa, y en el ejercicio de sus competencias, proceda a la aprobación de una Ordenanza que adecue a su término municipal los preceptos legales y reglamentarios, a fin de garantizar el mandato de las Cortes de Castilla y León de *“incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico-sanitario, sino también una eficaz protección de los animales en sí mismos, evitándoles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre”*.

De poco sirve la proclamación de los derechos que la Ley otorga a los animales si las Entidades Municipales, con tradicionales e importantes competencias sobre la materia, no toman las medidas necesarias tendentes a disciplinar una pacífica convivencia de los hombres con los animales más próximos a su entorno, así como para erradicar aquellos actos que violan los más elementales principios de respeto, protección y defensa de los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, intentando ampararse bajo el tutelaje de la costumbre social pero que, en verdad, no son sino expresiones de barbarie propias de las sociedades primitivas y subdesarrolladas. Se hacía, pues, imprescindible la promulgación de una nueva Ordenanza municipal al haber quedado absolutamente desfasada, cuando no derogada por disposiciones de carácter general, de rango superior, dictadas con posterioridad a su aprobación, la hasta ahora vigente Ordenanza municipal de Policía Urbana y Rural sobre Tenencia de Animales Domésticos, aprobada en sesión plenaria celebrada el 30 de marzo de 1.984, sobre la que, además, no se había realizado ninguna modificación hasta el momento de aprobación de la presente disposición, así como notoriamente anticuada al no reflejar ni el cambio social operado desde aquella fecha, sensible para con la protección jurídica de los animales, ni las normas que sobre la materia ha promulgado la Comunidad Autónoma que obligan a las Entidades locales, en el ejercicio de su competencia, a desarrollar tal normativa con exquisito respeto al principio de legalidad y jerarquía normativa, mediante la potestad derivada que tienen encomendada por el ordenamiento jurídico.

La presente Ordenanza pretende, con marcado espíritu progresista, recoger las disposiciones básicas destinadas a garantizar una apropiada convivencia entre personas y animales que habitan en el término municipal de Segovia, exigiendo una serie de obligaciones a los poseedores como responsables finales de las acciones de los animales bajo su custodia. Es de significar que la Ordenanza, en sintonía con la Ley de Protección de Animales de Castilla y León, va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía. A su vez, tiene esta disposición en cuenta que el propio concepto de animal doméstico ha evolucionado con el tiempo al incorporarse al mismo los animales de la fauna no autóctona que de forma individual viven con las personas y han asumido la costumbre del cautiverio, para incrementar su control, y consiguientemente, el grado de protección. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 5/1997 de Castilla y León, la presente Ordenanza manifiesta una clara declaración de principios, al considerar a los animales como organismos dotados de sensibilidad psíquica, además de física, reconociéndoles unos derechos propios de su condición animal que comienzan con el respeto a la vida, lo que lleva a prohibir, en este término municipal, el sacrificio de todos los perros y gatos que habiendo sufrido abandonos por falta de responsabilidad de sus propietarios se encuentren residenciados en Centros de Recogida de Animales Abandonados de titularidad municipal, o en Albergues gestionados por Asociaciones para la Defensa de los Animales que hayan sido declaradas Entidades Colaboradoras de la Administración para la Protección y Defensa de los Animales, e inscritas en el Registro correspondiente, en el entendimiento de que el repugnante acto de abandono, en

modo alguno pueda suponer su sacrificio, ya que merecen que su vida sea respetada y transcurra en condiciones dignas. El respeto al bienestar de los animales debe ser el punto de partida inevitable para protegerlos y no se puede ser respetuoso con un animal y considerarlo al mismo tiempo como algo reemplazable. No resulta ello, sin embargo, de hecho novedoso pues debemos congratularnos todos los convecinos de que desde 1.994 en que comenzó la Asociación para la Protección y Defensa de los Animales de Segovia a colaborar con este Ayuntamiento, encargándose de la recogida, traslado y mantenimiento de los perros y gatos en el Refugio que gestiona, no se sacrifica a ningún perro o gato residenciado en aquél centro por el mero transcurso del tiempo, sino por causas de extrema gravedad del animal. Lo que pretende la Ordenanza en este concreto punto es, pues, dar carta de naturaleza jurídica a una consolidada realidad del Centro de Recogida, si bien la ciudadanía debe ser consciente de que este planteamiento solidario y respetuoso con la vida de los animales solo resulta viable si se asume una tenencia responsable, la cual debe concienciarse de las obligaciones que conlleva la tenencia, de forma que los ciudadanos que voluntariamente adquieren animales deben responsabilizarse de los mismos, cuidándolos como seres vivos que son y respetando sus derechos, y, por lo tanto, no abandonándolos. Es consciente esta Administración municipal que para conseguir estos objetivos es imprescindible contar no sólo con el apoyo de los propietarios o poseedores de los animales sino también con la inestimable y decidida colaboración de los centros de venta de animales y clínicas veterinarias mediante la transmisión de la información necesaria tanto para adquirirlo, como para posteriormente cuidarlo.

La efectiva tenencia responsable de los animales domésticos conllevará la consecución del control de natalidad de los perros y gatos por parte de particulares, consiguiéndose la finalidad buscada de disminuir su número y evitar una proliferación indiscriminada sin ningún tipo de control, ya que en muchas ocasiones estos animales sufren las consecuencias del abandono. Para ello se considera como un instrumento fundamental, a los efectos de facilitar la conexión del animal con su dueño o poseedor, el estricto cumplimiento de la identificación permanente, en principio aplicable sólo a perros y gatos, pero extensible en el futuro a otros, a través del sistema de microchip debidamente homologado al ser considerado, entre los existentes, el medio más seguro, fiable, versátil e inocuo, al consistir en la implantación de un dispositivo electrónico que contiene un código alfanumérico de identificación. La identificación de los animales garantizará apropiadamente la seguridad y protección de personas, animales y bienes, así como la pacífica convivencia entre personas y animales.

La identificación permanente mediante microchip coadyuvará a la actualización del censo municipal donde deberán inscribirse todos los animales domésticos que tengan como residencia habitual este término municipal el cual, a su vez, posibilita el envío de sus registros a la base de datos autonómica que prevé la Ley 5/1997, avocando todo ello a conseguir el escrupuloso cumplimiento de la competencia municipal del referido censo, convirtiéndose en elemento esencial para la eficacia de la Ley, y, en su consecuencia, para esta Ordenanza que la desarrolla. Consciente de tan importante cuestión, la Ordenanza otorga un plazo de seis meses para que los propietarios y poseedores de perros y gatos los censan, y con ello se conseguirá actualizar el censo municipal. La información contenida en el Censo municipal de Animales Domésticos tiene la consideración de carácter personal y en consecuencia los datos contenidos en

el mismo serán recogidos, tratados y custodiados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Además, como consecuencia del incremento producido durante los últimos años en la posesión de animales de la fauna salvaje mantenidos en cautividad, en domicilios o recintos privados, así como de especies domésticas que pudieran manifestar cierta agresividad, el Estado, a través de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, reguló el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que fue desarrollada por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, estableciendo los requisitos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de este tipo de animales, obligando a los Ayuntamientos a la llevanza de un Libro de Registro de Perros Agresivos que ya estable previsto en el artículo 25 del Reglamento desarrollador de la Ley 5/1997, anticipándose a la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre. La tenencia de este tipo de perros queda sujeta a la previa obtención de autorización municipal ya que se ha constatado que la potencial peligrosidad de estos canes depende, en buena medida, de la selección que de ciertos animales efectúen las personas, independientemente, por tanto, de la raza o mestizaje y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros o bienes.

La Ordenanza se ocupa de ordenar el sistema de recogida de los animales abandonados, y su traslado al Refugio de Animales, así como los trámites a realizar para ser recuperados por sus titulares o, en caso contrario, puedan adoptarse por un tercero con aptitud para ser receptor de tal adopción. A estos efectos, debe ser de general conocimiento que además de los animales extraviados sólo se recogerán los vagabundos o abandonados, teniendo tal consideración los que careciendo de identificación, no vayan acompañados y ello porque la tenencia responsable, concepto central de esta norma, impide trasladar a la sociedad los supuestos de irresponsabilidad privada. Se pretende con ello que los centros de recogida no sean lugares de exterminio, sino residencias donde se protege y cobija a los animales abandonados a su suerte, desde donde se investigará la identidad de los irresponsables a los que se les denunciará cuando no respondan, en tiempo y forma, a la obligación de retirar al animal de dicho centro por la comisión de falta muy grave cual es el abandono que conlleva la imposición de una importante sanción económica, así como la accesoria de inhabilitación temporal para ser titular de un nuevo animal doméstico. Sólo así, tal como ya se ha dejado referenciado en esta Exposición de Motivos, se ha conseguido que en la última década a los animales abandonados albergados en el Albergue de la Asociación para la Protección y Defensa de los Animales no se les haya sacrificado, con excepción de razones humanitarias, una vez cumplido el perentorio plazo de su estancia establecido en la Ley. De esta forma, la propia Administración municipal se auto-impone la obligación de no sacrificar a los animales domésticos residenciados en el Centro de Recogida, extendiéndola a los albergados en refugios gestionados por Asociaciones Protectoras de Animales declaradas Entidades Colaboradoras con la Administración en esta materia. Por lo que se refiere a la recogida de cadáveres la Ordenanza prevé que se realice en el Punto Limpio de la ciudad en un contenedor destinado a tal fin, debiéndose tener en cuenta que solamente se recepcionarán los de los animales domésticos pero en ningún caso los provenientes de explotaciones ganaderas. Para la admisión del cadáver en el Punto Limpio, el propietario del animal o la clínica veterinaria que lo traslade deberá presentar la ficha del censo municipal y en el caso de animales potencialmente peligrosos la licencia de tenencia del animal otorgada por resolución

de la Ilma. Alcaldía. En el supuesto de extravío de estos documentos se solicitará a los Servicios Sociales municipales En relación con los animales pertenecientes a especies protegidas o amenazadas su tenencia queda supeditada a la obtención de las pertinentes autorizaciones administrativas, constituyendo en otro caso infracción.

En cuanto a los espectáculos públicos la Ordenanza, con excepción de los toros y demás festejos tradicionales, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos del Animal impone que ningún animal debe ser explotado para el esparcimiento del hombre, ya que las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de ellos son incompatibles con la dignidad del animal, debiendo hacer frente a los abusos para con los animales que comportan determinadas conductas del hombre. No resulta ético subordinar la vida de los animales a pretensiones externas y nada prioritarias como el mero deleite festivo de los seres humanos.

La Ordenanza, como no podía ser de otra forma, disciplina los supuestos en que la tenencia de animales domésticos puedan ocasionar molestias al vecindario ya que no son infrecuentes las reclamaciones que se presentan ante esta Administración relativas, sobre todo, por ladridos de perros en horas nocturnas, lesionando el derecho que toda persona tiene al descanso. A este respecto debe subrayarse que las relaciones de vecindad, en su más amplia significación, suponen manifestaciones de respeto recíproco, el cual exige al propietario o poseedor de un animal evitar las molestias que éste pueda ocasionar y a los vecinos a entender que el concepto de molestia ha de venir referido a aquel que exceda del norma inherente a las relaciones de vecindad o de las que la convivencia en un régimen de propiedad horizontal hace obligatorio soportar, es decir, a perturbaciones superiores a la norma tolerancia exigible entre vecinos. Debe la ciudadanía saber que se producirá intervención municipal en todos aquellos casos en que se constate que la tenencia de animales en fincas urbanas ponga en peligro la salud de las personas, incluyendo dentro de tal concepto el inalienable derecho al descanso. En cuanto al régimen sancionador, debe señalarse que las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador.

Finalmente, es de justicia reconocer el importante papel que viene desarrollando la Asociación para la Defensa de los Animales de Segovia con quien este Ayuntamiento mantiene, desde 1.994, una estrecha colaboración, papel, que, con carácter general, ha sido reconocido por la Ley 5/1997 al considerarlas entidades colaboradoras de las Administraciones públicas competentes.

OBJETO

Art.- 1 La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa aplicable con la tenencia de animales de compañía, para que esta sea compatible con la higiene, salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección, potenciando una tenencia responsable y una conducta más cívica.

2.- La presente Ordenanza obliga específicamente a los poseedores de animales, propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, de mantenimiento temporal de animales de compañía, Asociaciones de Protección y Defensa de Animales y explotaciones ganaderas, así como a la ciudadanía en general en los supuestos de malos tratos infligidos a los animales.

3.- Los proveedores y propietarios de animales de compañía; los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, Asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la Autoridad municipal, y sus

Agentes, para la obtención de datos precisos sobre los animales relacionados con ellos.

4.- En los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior, quedan obligados los porteros, conserjes o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que puedan imponerles su relación laboral.

5.- El ámbito de aplicación de la Ordenanza se circunscribe al término del Municipio de Segovia.

Art.- 2

1.- Quedan excluidos del ámbito de esta Ordenanza, y se regirán por su normativa específica:

1.- La caza

2.- La pesca

3.- La protección y conservación de la forma silvestre en su medio natural.

4.- Los domésticos de renta, a los que no obstante su normativa específica, se les aplicará las medidas de protección, obligaciones de poseedores o propietarios, transporte, espectáculos, filmación y publicidad, que más adelante se prevé en esta Ordenanza.

5.- Los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin, a los que si se les aplicará las normas de esta Ordenanza sobre el transporte de animales.

6.- La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

7.- La fiesta de los toros.

Art.- 3 Definiciones. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1.- Animal: Ser vivo dotado de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, el cual debe recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

2.- Animal doméstico, aquel que nace, vive y se reproduce en el entorno humano y está integrado en el mismo y que no pertenecen a la fauna salvaje.

3.- Animal domesticado, aquel animal que, siendo capturado en su medio natural, se incorpora e integra en la vida doméstica.

4.- Animal de compañía, aquel, doméstico o domesticado, cuyo destino sea ser criado y mantenido por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos. A efectos de la presente Ordenanza, disfrutan siempre de esta consideración los perros y los gatos.

5.- Animal doméstico de renta, aquel criado por el hombre para la realización de un trabajo.

6.- Animal criado para el aprovechamiento de sus producciones, aquel doméstico o no, de cuyo producto el hombre obtiene una utilización, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

7.- Animal salvaje en cautividad, aquel cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que una vez capturado no se integra en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.

8.- Animal peligroso, aquel que merezca tal consideración en función de su comportamiento agresivo. En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre y R.D. 287/2002 de 22 de Marzo que la desarrolla.

9.- Animal extraviado, es el animal de compañía que encontrándose inscrito en el censo municipal correspondiente y que posea algún tipo de identificación de su propietario, circule por las vías públicas sin la compañía de persona alguna.

10.- Animal Vagabundo, es el aquel que no estando inscrito en el censo municipal correspondiente, sin dueño conocido, anda errante de una parte a otra, circulando a su libre albedrío y libremente por las vías urbanas o interurbanas.

11.- Animal abandonado, aquel que con propietario o, en su defecto, poseedor conocido, se deja desamparado a su suerte, o es entregado a terceros sin la plena identificación del nuevo propietario o tenedor a quien poder exigir las obligaciones inherentes a la guarda y custodia del animal, así como la responsabilidad implícita que la misma conlleva.

12.- Perro Guía Invidente, aquel que cumple las condiciones exigidas en la Ley 23/1998, de 21 de diciembre.

13.- Fauna Salvaje autóctona, es la fauna que comprende las especies animales originarias del Estado Español, incluidas las que hibernan o están de paso.

14.- Fauna Salvaje no autóctona es la fauna que comprende las especies animales originarias de fuera del Estado español.

15.- Núcleo zoológico, es la agrupación zoológica para la exhibición de animales, la instalación para el mantenimiento de animales, el establecimiento de venta y cría de animales, el centro de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se efectúan ventas u otras transacciones con animales y los de similares características que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojen a animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano y los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

16.- Instalación para el mantenimiento de animales de compañía, es el establecimiento donde se guarda y se cuida a animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.

17.- Centro de cría de animales, es la instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta u otros.

18.- Asociación de Protección y Defensa de los Animales, es la entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar y proteger a los animales.

19.- Asociación colaboradora de la Administración Municipal en materia de protección y defensa de los Animales, es la entidad, sin ánimo de lucro, legalmente constituida que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar y proteger a los animales que colabora con el Ayuntamiento de Segovia en la recogida y custodia de los animales abandonados, encontrándose declarada Entidad Colaboradora e inscrita en el Registro correspondiente de la Junta de Castilla y León.

Competencia

Art.- 4

En cuanto a la competencia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de Abril, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León, y Decreto 134/1999, de 24 de Junio que aprueba el Reglamento a la Ley 5/1997 de 24 de Abril, en virtud de las cuales el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, formulará denuncia ante las autoridades competentes previstas en las antes citadas normas.

Obligaciones de los poseedores y propietarios

Art.- 5

a) La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios e inexistentes de molestias evidentes y constatables para los vecinos.

Corresponde al Ayuntamiento la gestión de acciones pertinentes, y en su caso, la iniciación del oportuno expediente de desalojo del animal, previo informe de los Servicios Veterinarios.

b) El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros se hará de manera que no coincida en la utilización del aparato con otras personas si éstas así lo requieren.

c) Se prohíbe, con carácter general, la permanencia continuada de los perros en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos. Los propietarios podrán ser denunciados si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

d) Los propietarios de animales de compañía, denunciados por ocasionar sus animales molestias a los vecinos, una vez comprobada la veracidad de la denuncia, tomarán las medidas necesarias para que cesen de forma efectiva dichas molestias.

e) Una vez apercibidos los propietarios por escrito, de las molestias denunciadas, si estas se mantienen o repiten, se procederá a la apertura de diligencias previas a la instrucción del expediente sancionador por incumplimiento de las normas higiénico – sanitario o de convivencia.

f) Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de las mismas, los medios de prueba podrán consistir en informes de la Policía Local, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la Comunidad de Propietarios, o cualquier otro.

Art.- 6 El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

Art.- 7 No se autoriza en viviendas la explotación con carácter comercial la cría de animales de compañía.

Art.- 8 Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos, deberán ir conducidos por sus poseedores o propietarios, y provistos de collar en el que deberá ostentar la placa sanitaria canina o la que fuera pertinente y sujetos por cadena o correa, y bozal si así lo aconseja el temperamento del animal, circularán evitando causar molestias a las personas; en los jardines o parques se evitará acercarse a los juegos infantiles, penetrar en los macizos de césped o ajardinados, en los estanques o fuentes.

Art.- 9 El Ayuntamiento de Segovia habilitará los espacios idóneos y adecuados, debidamente señalizados tanto para el paseo y esparcimiento de los animales como para la emisión de excrementos por los mismos. La persona que conduzca el perro cuidará de que deposite los excrementos alejados de las zonas de niños, tránsito peatonal etc., y quedará obligada a la recogida y limpieza de los mismos.

Obligación de identificar y de censar:

Art. – 10

1.- El propietario de un animal está obligado a identificarlo en el plazo máximo de tres meses de su nacimiento ó primera adquisición. La identificación se realizará mediante identificación electrónica por microchip homologado, realizada necesariamente por

facultativo veterinario que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

2.- El propietario de un animal está obligado a inscribirlo en Censo Municipal de animales de compañía. El titular de la documentación de un animal, será siempre persona mayor de edad, y será responsable de las circunstancias que concurren como consecuencia de las actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

3.- El propietario o poseedor de un animal inscrito en el censo, deberá denunciar su desaparición en el Ayuntamiento, en el plazo de cinco días a partir de que tal situación se produzca. El propietario de un animal está obligado a darlo de baja en el Censo municipal en los cinco días siguientes a su muerte, desaparición, pérdida, robo, donación ó venta.

Medidas de Protección

Art.- 11 La protección de animales de compañía, se extenderá también, a los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural.

Art.- 12 El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico – sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Así mismo deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Art.- 13

1. Los animales de compañía deberán poseer una cartilla sanitaria oficial, expedida por el Centro Veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.

2. Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes.

3. La ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) especie a que pertenece el animal

b) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.

c) Sexo.

d) Reseña o media reseña: Capa, Pelo y signos particulares.

e) Año de nacimiento.

f) Domicilio habitual del animal

g) Nombre, domicilio y DNI del propietario

h) Número de identificación permanente.

i) Tratamientos antiparasitarios, vacunaciones obligatorias y otros.

4. Esta ficha estará a disposición tanto del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial de Segovia de Castilla y León, como del Ayuntamiento de Segovia.

5. Por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales domésticos o domesticados.

6. Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o dejaran el animal que padezca la enfermedad en libertad, serán puestas a disposición de las Autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de la incoación de expediente administrativo sancionador y las responsabilidades del mismo orden en que hubiere podido incurrir.

Art.- 14 Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Matar injustificadamente a los animales, maltratados, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por Veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico – sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar. A estos efectos, a los perros de guarda a la intemperie se les habilitará de una caseta que les proteja de las inclemencias.

h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean Administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

n) La filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales, sean de cualquier tipología, que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación, aun cuando el daño sea efectivamente simulado.

o) La proliferación incontrolada de animales, incluidas las camadas.

p) El estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos de motor que les pueda producir asfixia.

q) Llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.

r) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que o impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

s) La venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.

t) El abandono de cadáveres de animales.

u) La tenencia de animales de la fauna sin las autorizaciones administrativas a que están sujetas.

Art.- 15 En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola. El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal de habitáculo del perro no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación. En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos tres horas semanales. En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en el párrafo anterior.

Art.- 16 Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas no perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obras, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado. Habilitarán una caseta que proteja al animal de las inclemencias del tiempo. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamiento y curas adecuados, y los tendrán legalmente identificados y censados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art.- 17 En los casos de los artículos anteriores deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro, en aquellos casos en que su agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Art.- 18 La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Art.- 19 Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Asimismo se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

Transporte de Animales

Art.- 20

1. Los medios de transporte y los habitáculos utilizados para el mismo, deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y raza, de tal forma que sean lo suficientemente altos que les permita permanecer de pie en su posición natural y lo suficientemente anchos para que puedan dar la vuelta sobre si mismos.

2. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no perturbe la acción del conductor y, en todo caso, bajo las prescripciones que establezca en cada momento la legislación sobre tráfico y seguridad vial.

Art.- 21 Los habitáculos o jaulas de transporte deberán estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos y que les protejan de las inclemencias meteorológicas y de las temperaturas extremas, debiendo mantener unas buenas condiciones higiénico – sanitarias.

Art.- 22 Para la permanencia de animales en vehículos estacionados, se adaptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea la adecuada al

bienestar del animal, debiendo ser estos observados y recibir cuidados a intervalos de tiempo conveniente.

Art.- 23

1. Queda prohibido el traslado de animales en los transportes públicos, salvo que se realicen en cestas, cajas ó habitáculos, y que no entren en contacto directo con los asientos, a excepción de los perros guías.
2. Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

Entrada de Animales en Establecimientos Públicos

Art.- 24 Se prohíbe la entrada y permanencia de animales en los establecimientos y locales siguientes:

Locales destinados a la elaboración, almacenamiento, venta, transporte ó manipulación de productos alimenticios. Locales destinados a espectáculos públicos, deportivos, culturales y piscinas. Centros sanitarios y hospitalarios.

Art.- 25

1.- Perros-guías de invidentes.- Los perros-guía de invidentes que cumplan con las condiciones exigidas por la Ley 23/1998 de 21 de Diciembre, sobre acceso de las personas invidentes o con deficiencia visual usuarios de perro-guía al entorno, tendrán libre acceso a locales, lugares públicos y medios de transporte, tal y como se establece en dicha Ley.

2.- Los perros-guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

3.- Los invidentes deberán exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe, a solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y de servicios de transportes.

Salvo en el caso de perros-guía, los responsables de establecimientos hosteleros, restaurantes, bares, y establecimientos públicos, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales domésticos de compañía, señalando visiblemente en la entrada del establecimiento dicha prohibición.

Recogida de Animales Abandonados

Art.- 26

1. Corresponde al Ayuntamiento de Segovia la recogida y mantenimiento de animales vagabundos, abandonados o extraviados en su término municipal que circulen por las vías públicas sin que vayan acompañados de personas, trasladándose al refugio de animales abandonados donde quedarán residenciados, hasta que sean recuperados, adoptados o, excepcionalmente sacrificados.

2. El Ayuntamiento de Segovia podrá concertar la realización del servicio de recogida preferentemente con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales radicadas en este término municipal o, en su defecto, con entidades autorizadas para tal fin por la Consejería de Agricultura y Ganadería que podrá extenderse al ejercicio de las siguientes funciones:

- Recoger los animales vagabundos, extraviados o abandonados.
- Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.
- Gestionar la cesión de animales a terceros o proceder a su sacrificio de acuerdo con lo establecido en esta Ley
- Tener la consideración de interesada en los expedientes sancionadores.
- Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales.

3. Durante el proceso de recogida de los animales se observan las condiciones previstas en el Título II del Reglamento de la Ley de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

Art.- 27

1. Los animales presuntamente abandonados deberán ser retenidos en el Refugio de Animales durante, al menos veinte días, para tratar de localizar a su dueño.

2.- Cuando el animal recogido posea algún tipo de identificación de su propietario, se le notificará el hecho de su recogida para que en plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera retirado, dicho animal se entenderá abandonado y ello no exima al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, incoándose el oportuno expediente sancionador por la comisión de infracción de abandono, tipificada como muy grave por la presente Ordenanza y por la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

Art.- 28

Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos señalados en el artículo anterior quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación del animal.

Art.- 29

1. Se prohíbe el sacrificio de gatos y perros en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía de titularidad pública municipal y de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que hayan sido declaradas entidades colaboradoras, excepto por los motivos humanitarios y sanitarios que se establezcan por vía reglamentaria.

2. El sacrificio de animales debe efectuarse, en la medida que sea técnicamente posible, de forma instantánea, indolora y previo aturdimiento del animal, de acuerdo con las condiciones y métodos que se establezcan por la legislación vigente.

3. El sacrificio y la esterilización de los animales de compañía deben ser efectuados siempre bajo control veterinario.

4. La recogida de cadáveres de animales domésticos o de compañía, tales como perros, gatos, pájaros y otros, se hará en un contenedor especial radicado en el Punto Limpio de la Ciudad. En ningún caso se recepcionarán animales provenientes de explotaciones ganaderas.

5. Para la admisión de un cadáver en el Punto Limpio, el propietario del animal o la clínica veterinaria que traslade al cadáver deberá presentar:

a) en el caso de animales domésticos, la ficha del censo municipal.

b) En el caso de animales potencialmente peligrosos la resolución de la Ilma. Alcaldía-Presidencia acreditativa de la concesión de la licencia municipal autorizatoria de la tenencia del animal y registro en el censo.

6. En el supuesto de extravío de la fecha del censo, se solicitará de los Servicios Sociales municipales.

De los Animales Potencialmente Peligrosos

Art.- 30

1.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, son utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- También se consideraran potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo tamaño ó potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Art.- 31

De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal Ley 50/1999, de 23 de Diciembre y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, son perros potencialmente peligrosos, los de las razas siguientes:

- a) Pit Bull Terrier b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu h) Akita Inu

Igualmente tendrán esta misma consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos que tengan todas, la mayoría o algunas de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Art.- 32

Para la tenencia de animales potencialmente peligrosos es obligatorio la previa obtención de licencia municipal de las personas residentes en este término, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 _).

f) Informe veterinario que acredite que el perro está debidamente identificado mediante microchip.

g) Informe de los Servicios Veterinarios Oficiales sobre si el perro cumple todas o la mayoría de las características reflejadas en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Art.- 33

La licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo renovarse por periodos de igual duración. La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Cualquier variación de los datos que figuren en las licencias, deberá ser comunicada por su titular al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca.

Art.- 34

El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en plazo de quince días siguientes desde la fecha en que hubiera obtenido la correspondiente licencia.

Art.- 35

Para la comercialización y adiestramiento de los animales potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre de régimen jurídico de este tipo de animales.

Art.- 36

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en las vías, lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud; los animales deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal; no pudiéndose llevar más de uno de esta clase de perros por persona. La persona que conduzca y controle la presencia de animales potencialmente peligrosos en las vías, lugares y espacios públicos, es obligatorio que lleve consigo la licencia municipal a que se refiere el Art.32 anterior, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Art.- 37

Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, incluso los de obras, habrán de estar atados, en la forma establecida en el Art. 15 de esta Ordenanza; a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Art.- 38

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al Ayuntamiento, Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, desde que se tenga conocimiento de los hechos.

Art.- 39

El comercio, establecimientos o asociaciones que se dediquen a la explotación, cría, adiestramiento, centros de recogida, establecimientos de venta, etc., además de obtener para su funcionamiento las licencias municipales pertinentes, deberán cumplir con las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza.

Venta de animales en establecimientos autorizados

Art.- 40

1. Para cada partida de animales que llegue al establecimiento de venta autorizado, el veterinario responsable del mismo extenderá un certificado oficial veterinario acreditativo de su salubridad y procedencia. La venta en establecimientos legalmente autorizados de aquellos animales objeto de tratamientos sanitarios, irá acompañada de la correspondiente certificación veterinaria donde se reflejen dichos tratamientos.

En cualquier caso, el documento de la compraventa se acompañará de una garantía mínima de catorce días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

2. En el momento de perfeccionarse la compraventa, los establecimientos de venta deberán en el Anexo del Decreto 13/1999, de 24 de junio de 1999, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, así como sus cruces de primera generación, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y del citado Decreto.

Medidas adicionales para animales domesticados y salvajes en cautividad

Art.- 41

1. La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad, estará supeditada a que la misma esté autorizada conforme a su normativa específica. Sobre estos animales se realizarán las inspecciones municipales necesarias para demostrar la tenencia debida de acuerdo con:

a) Las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad

b) Demostración documental del origen y tenencia legal del animal.

c) Especies susceptibles de su reproducción en cautividad, como criterio de su adaptación a esta condición.

d) Condiciones de habitabilidad que no supongan un maltrato físico o psíquico del animal.

2. Queda prohibida la circulación de estos animales, así como de los considerados peligrosos conforme a lo dispuesto en el artículo 2.7 del Reglamento de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León, sin las medidas protectoras que garanticen la ausencia de riesgo o daño a personas o cosas.

De los animales silvestres y exóticos.

Art.- 42

1. En relación a la fauna autóctona queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Requisitos

Art.- 43

En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada
- Certificado CITES expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Animales exóticos en viviendas

Art.- 44

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios oficiales. En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo siguiente.

Establecimientos de recogida

Art.- 45

1.- Los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos y llevar debidamente cumplimentado un libro de registro; todo ello en la forma, condiciones y con el contenido previstos en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, o en la normativa aplicable en cada momento.
- b) Contar con la asistencia de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico, las condiciones de alojamiento y el tratamiento que reciben los animales residentes.

2.- Dichos establecimientos deberán estar sometidos a la inspección del Ayuntamiento, así como al control de los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León.

De las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

Concepto y Naturaleza

Art.- 46

De acuerdo con lo establecido en artículo 22 de la Ley 5/1997, de Castilla y León, son Asociaciones de Protección y defensa de los animales, aquéllas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura alojamiento de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública, siempre que hayan sido declaradas Entidades Colaboradoras e inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León.

Régimen jurídico y funciones

Art.- 47

1. Las Asociaciones que reúnan todos los requisitos que reglamentariamente se determinan en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León,

podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Administración. A estos efectos deberán inscribirse en el registro, creado por la Consejería competente.

2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales tendrán las funciones señaladas en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

3. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales podrán instar a este Ayuntamiento a que realice inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de irregularidad.

4. Los Agentes de la Policía Local deberán prestar su colaboración y asistencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

5. Dichas Asociaciones deberán dar cuenta periódicamente de sus actuaciones a la Alcaldía de este Ayuntamiento.

Lesiones producidas por animales

Art.- 48

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario icial, durante 21 días, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al juzgado competente por los daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar.

2. El período de observación se realizará en el domicilio del propietario del animal y en caso de estar abandonado en la Asociación Protectora de Animales.

3. Quedará obligado al exacto cumplimiento de las indicaciones sanitarias y de control que le sean hechas por los Veterinarios.

4. Los gastos ocasionados con motivo del control u observación veterinaria tanto en as dependencias destinadas por el Ayuntamiento como en el domicilio del dueño del animal, así como las exacciones que por dichas causas pudieran señalarse por la Corporación, serán reguladas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

5. Si el perro agresor fuese vagabundo, o de dueño desconocido, las Autoridades colaborarán con el Centro Municipal correspondiente para la localización e identificación del poseedor o propietario del animal agresor.

Desalojo

Art.- 49

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En todo caso, los animales deberán ser alojados en lugares apropiados y autorizados para tal fin.

De los espectáculos públicos con animales

Art.- 50

Con excepción de los toros y demás espectáculos taurinos, no se autoriza la celebración de espectáculos públicos, fiestas u otras actividades en que intervengan animales en los que se atente contra su dignidad o que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato o se les haga objeto de tratamientos antinaturales.

De la filmación y publicidad en la que intervengan animales

Art.- 51

Las solicitudes de filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento de animales que se insten ante la Administración municipal requerirán inexcusablemente la presentación de la autorización expedida por el órgano competente de la Junta de Castilla y León en la que se verifique que el daño aparentemente causado es

efectivamente simulado. Sin la cumplimentación de tal requisito no se autorizará la solicitud.

De los recintos feriales

Art.- 52

No se autorizará la instalación en los recintos feriales, ni en ningún otro sitio, carruseles en los que intervengan animales.

De los circos

Art.- 53

No se autorizará la instalación de circos en que intervengan animales hasta tanto no constaten que los mismos cuentan con todas las autorizaciones pertinentes.

Infracciones y Sanciones

Art.- 54

Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 29 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, 46 y siguientes del Reglamento de dicha Ley y demás legislación concordante en vigor.

Art.- 55

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza.
2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.
3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Art.- 56

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
 - a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
 - b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
 - c) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en esta Ordenanza.
 - d) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.
 - e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
 - f) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador y que no esté tipificada como grave o muy grave.
3. Son infracciones graves:
 - a) El incumplimiento de las prohibiciones, señaladas en el artículo 14 de la Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k).
 - b) El transporte de animales en el término municipal de Segovia con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador.

c) La filmación en el término municipal de Segovia de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa por parte del Alcalde de Segovia, cuando el daño sea efectivamente simulado.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.

e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que en el Reglamento desarrollador de la Ley 5/1997 de Castilla y León, la presente Ordenanza, o en otras normas se determinen.

g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

h) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

4. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador y en la presente Ordenanza.

e) La filmación en el término municipal de Segovia con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Art.- 57

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

2. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 56, apartados 3 y 4, de la Ordenanza podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si este fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

3. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa prevista en el artículo 14 de la Ley para los núcleos zoológicos.

Disposición Transitoria.

Con el fin de actualizar el censo municipal, todos los poseedores de perros quedarán obligados a declarar su existencia **en el plazo de 6 meses** ante las oficinas de Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza de policía urbana y rural sobre tenencia de animales domésticos aprobada por Acuerdo Plenario en sesión celebrada el 30 de marzo de 1.984 y cuantas disposiciones de menor o igual rango se opongan o contradigan a esta Ordenanza.

Disposición final

Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Segunda.

Queda facultada la Ilma. Alcaldía-Presidencia, previo informe del Departamento correspondiente, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, disposiciones que quedarán incorporadas como Anexos a la misma.

ANEXO

RELACION DE RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

Akita Inu

Americam Staffrdshire Terrier

Pit Bull Terrier

Dogo Argentino

Fila Brasileiro

Rottweiler

Staffordshire Bull Terrier

Tosa Inu

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de noviembre de 2004, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 22, de fecha 21 de febrero de 2005